



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 31211 (2019-00241)

Bucaramanga, Veintitrés de Febrero de Dos Mil Veintiuno

VISTOS

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente como único y debidamente sustentado por el Procurador 293 Judicial I Penal, contra el proveído del 13 de octubre de 2020, mediante el cual este Juzgado se pronunció de fondo sobre redención de pena, en favor del sentenciado **DAVINSON ARLEY HERNANDEZ GOMEZ** identificado con la C.C. No. 1.098.808.591, quien actualmente goza del subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Bajo el radicado de la referencia a este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar las penas de 15 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que impuso a **DAVINSON ARLEY HERNANDEZ GÓMEZ** entre otros, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con función de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 19 de julio de 2019, como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, por hechos ocurridos el 17 de enero de 2019. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Con interlocutorio del 24 de agosto de 2020 se concedió al prenombrado el subrogado penal de la Libertad Condicional, al cual accedió tras librarse en su favor la boleta de Libertad No. 242 de esa misma calenda.

La última redención de pena reconocida en su favor, data del 13 de octubre de 2020, la cual fue de 40 días por estudio.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El Procurador 293 Judicial I Penal, mediante escrito inserto a folio 151, interpone recurso de reposición contra el interlocutorio de fecha 13 de octubre de 2020, por medio del cual se reconoció redención de pena en favor de **DAVINSON ARLEY HERNANDEZ GOMEZ**

Ello en atención a que en ese auto se redimió pena por estudio por el certificado de cómputo No. 17759420, el cual ya había sido objeto de reconocimiento en interlocutorio el 21 de agosto de 2020.

Razón por la cual solicita se reponga la decisión atacada y en consecuencia se anule el tiempo reconocido por concepto de redención de pena por el certificado en comento.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por escrito.

Pues bien, mediante interlocutorio del 13 de octubre de 2020, este Despacho efectuó reconocimiento por concepto de redención de pena a favor de DAVINSON ARLEY HERNANDEZ GOMEZ, en cuantía de 40 días por estudio en atención a las horas que si podían reconocerse (con fundamento en los art. 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario) de los certificados de cómputos números 17759420 y 17854524.

Revisadas las diligencias, se advierte, que efectivamente le asiste razón al impugnante, en cuanto a que el certificado de cómputos No. 17759420 contentivo de 324 horas de estudio del 01/01/2020 al 31/03/2020 ya había sido objeto de reconocimiento por el Juzgado en proveído del 21 de agosto de 2020.

Razón por la cual resulta procedente reponer la decisión atacada y consecuencialmente pasar a reevaluar la redención de pena reconocida en esa oportunidad.

Así las cosas se tiene que el único certificado que seria objeto de reconocimiento por concepto de redención de pena seria el número 17854524 en el que se aprecian reportadas en total 282 horas de estudio del 01 de abril de 2020 al 30 de junio del mismo año, de las cuales como se dijo en el auto que se repone, no es posible redimir 54 horas del mes de abril, por haber sido para entonces el desempeño del penado calificado como DEFICIENTE, de suerte tal, que las horas a redimir serian solo 228, lo que nos arroja una redención en cuantía de 19 días por estudio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:



PRIMERO. - REPONER el interlocutorio de fecha 13 de octubre de 2020, por medio del cual este Despacho reconoció redención de pena al sentenciado **DAVINSON ARLEY HERNANDEZ GOMEZ**, determinando que la redención de pena que correspondía en ese momento, era solo por el certificado de cómputos No. **17854524**, mas no por el certificado de cómputos No. **17759420**, el cual ya había sido objeto de reconocimiento mediante interlocutorio del 21 de agosto 2020.

SEGUNDO. - DEJAR clarificado que lo que entonces correspondía por concepto de redención de pena, es la cantidad de **19 DÍAS DE ESTUDIO**, si se tiene en cuenta, que de las 282 de estudio en el reportadas solo podían redimirse 228.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

/s.a.